

# LOS PARROCOS EN EL CONCILIO DE TRENTO Y EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

Puesto que el Concilio Tridentino se ocupó con especial interés de todo lo concerniente a los párrocos, justo es que al conmemorar una fecha de tanto relieve en la historia de la Iglesia dediquemos un artículo al asunto indicado en el encabezamiento.

\* \* \*

Como fácilmente comprenderá el lector, no vamos a detenernos en largas disquisiciones históricas acerca del origen de los párrocos. Nos limitaremos a dejar consignada la doctrina generalmente admitida de que comenzaron en el siglo IV, primero en los pueblos y después en las ciudades.

Al principio, según iba creciendo el número de fieles fuera de la ciudad episcopal, los Obispos, de cuando en cuando, especialmente los días festivos, enviaban sacerdotes a los principales núcleos para que les administrasen los Sacramentos y les predicaran la palabra de Dios, volviéndose luego a la ciudad episcopal; hasta que, más tarde, ya se quedaron en sus respectivas circunscripciones de una manera estable, dando así origen a las parroquias rurales en la forma que hoy existen; si bien hubo de pasar aún bastante tiempo hasta lograr éstas su estructuración definitiva, si se permite la palabra, a lo cual contribuyó en gran manera el Concilio Tridentino.

En la ciudad episcopal ocurrió algo parecido, es decir, que según iba aumentando el número de fieles se fueron construyendo diversas iglesias, y en éstas se reunían aquéllos para oír Misa y recibir los Sacramentos, etc., que celebraban y administraban los sacerdotes designados por el Obispo, sin carácter estable en un principio. Y de ese modo continuaron hasta fines del siglo X, de cuya fecha, según la opinión más aceptable, datan las parroquias de las ciudades.

## I. A PARROQUIA

La parroquia comprende diversos elementos: unos afectan a la sustancia y otros a la integridad de la misma. Constituyen el primer grupo: *a)* la feligresía; *b)* el párroco; *c)* la cura de almas. Pertenecen al segundo: *d)* el territorio; *e)* la iglesia especial, y *f)* la dote benefical (1).

FANFANI (2) incluye el territorio entre los elementos esenciales de la parroquia, fijándose, sin duda, en que, a tenor del canon 216, se requiere éste por regla general, siendo una excepción lo contrario.

Es muy conveniente que cada parroquia tenga su iglesia propia; pero cuando esto no resulta factible, puede servirse de otra. Asimismo, sería de desear que todas las parroquias tuvieran la correspondiente dotación fija; pero si esto no se puede lograr, todavía permite el canon 1.415, § 3, erigir sin ella parroquias, cuando una prudente previsión da esperanza de que no faltarán los recursos necesarios para atender convenientemente al sostenimiento del culto y de sus ministros.

En cuanto al territorio, si bien, como dejamos indicado, lo exige la disciplina actual, no lo hace en forma tan absoluta que del todo quede cerrada la puerta para la erección de parroquias familiares o personales en lo futuro, ni menos suprime las actualmente existentes (véase el can. 216, §§ 1, 4).

Con el autor arriba citado podemos definir la parroquia diciendo que es “una parte del territorio diocesano que tiene iglesia especial, pueblo determinado y rector propio, al cual le está encomendada la cura de almas en dicho pueblo y territorio” (3).

El Concilio de Trento (ses. XIV, *de ref.*, c. 9) elogia la distribución de las parroquias con su correspondiente feligresía y territorio, verificada por el Papa Dionisio, según consta en su epístola segunda al Obispo Severo, que reproduce Graciano en el Decreto (cap. un., C. XIII, q. 1), y es del tenor siguiente: “Hemos entregado a cada sacerdote su iglesia correspondiente, y hemos distribuido entre ellos las parroquias, concediendo a cada uno su propio derecho, de suerte que nadie invada los derechos o los límites de otra parroquia, antes cada cual se mantenga dentro de los suyos, y de tal modo vele por la iglesia y por el pueblo a él encomendados, que pueda dar buena cuenta de ellos ante el tribunal del eterno Juez, a fin de que logre recibir premio, en vez de castigo, por sus actos.”

(1) MUNIZ, *Derecho parroquial*, t. I, n. 51.

(2) *De iure parochorum*, n. 2.

(3) MUNIZ, *ob. cit.*, n. 50.

Y luego, en la ses. XXIV, *de ref.*, c. 13, agrega: "Y en las ciudades y pueblos donde las iglesias parroquiales no tienen señalados sus límites ni sus rectores determinada feligresía a la cual gobiernen, sino que indistintamente administran los Sacramentos a quienes se lo piden, manda el Santo Sínodo a los Obispos, para mejor proveer a la salud espiritual de los fieles a ellos encomendados, que repartan el pueblo en parroquias distintas y determinadas, asignando a cada una su propio párroco perpetuo, que conozca a sus feligreses, y del cual exclusivamente reciban lícitamente los Sacramentos; o provean de otra manera más conveniente, según lo reclamen las circunstancias de los lugares. Asimismo, en aquellas ciudades o lugares donde aun no se han establecido parroquias, procuren erigirlas cuanto antes, sin que obsten cualesquiera privilegios o costumbres, aunque sean inmemoriales."

Esto mismo viene a decir, en síntesis, el § 1 del canon 216, antes citado.

### EL PÁRROCO

Pasemos por alto lo relativo a los diversos nombres con que se la ha designado, así como lo concerniente a sus varias etimologías, que pueden verse en BARBOSA (4), por ejemplo, y detengámonos unos momentos a exponer su noción.

El canon 451 lo define de este modo: "Párroco es el sacerdote o la persona moral a quien se ha conferido la parroquia en título con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del Ordinario del lugar" (§ 1).

Lo más corriente es que el párroco sea una persona física, y, en ese caso, por prescripción del Código (can. 453, § 1) debe estar ordenado de sacerdote cuando se le confiera la parroquia, so pena de nulidad, en virtud del canon 154, que así lo establece para todos los oficios eclesiásticos que llevan aneja cura de almas.

Si el párroco es una persona moral, verbigracia, un Cabildo, una comunidad religiosa, sólo le compete la cura habitual de almas, debiendo encomendar la cura actual a un vicario, en conformidad con el canon 471, § 1 (canon 452, § 2).

La cláusula "a quien se ha conferido la parroquia en título" es equivalente a esta otra: "a quien se le ha conferido la parroquia en propiedad para regirla en nombre propio", con carácter permanente o por lo menos

---

(4) *De officio et potestate parochi*, p. I, c. 1.

sin limitación de tiempo, merced a lo cual se distingue el párroco de los vicarios parroquiales.

Tocante a la estabilidad de los párrocos, en la cita última del Concilio Tridentino hemos visto que emplea el vocablo “perpetuo”. El Código canónico insiste en lo mismo, y aun cuando admite los párrocos amovibles, no oculta su preferencia porque sean inamovibles (can. 454, §§ 1-3).

El inciso “con cura de almas” implica que el párroco tiene potestad ordinaria para apacentar a sus feligreses con la administración de los Sacramentos, la predicación de la divina palabra, etc., o como dice BOUÏX: “Es propio y esencial del oficio de los párrocos el ejercer la cura espiritual de una feligresía, o lo que es igual, alimentando sus almas con el pábulo de la palabra divina, y administrándoles los Sacramentos” (5).

Y para decirlo de una manera más concisa, bajo la cura de las almas se comprende la potestad y las obligaciones que al párroco le competen por razón de su oficio.

*¿Tienen los párrocos verdadera potestad de jurisdicción en el fuero externo?*

Que la tienen en el fuero interno, y ordinaria, nadie lo niega, ni lo puede negar, puesto que lo dice expresamente el canon 873, § 1; pero en cuanto al fuero externo son pocos los que se la reconocen de una manera franca. Algunos, aunque en sustancia terminan por admitirla, no lo hacen sin dar antes algunos rodeos. Parece como si temieran usar ese vocablo, y prefieren emplear el término “potestad económica”, “administrativa”, u otros por el estilo.

Citemos algunos ejemplos:

“La cura de almas que al párroco le compete lleva consigo jurisdicción *ordinaria* restringida al fuero *interno*; tocante al fuero *externo*, el párroco no tiene sino cierta autoridad económica” (6). CORONATA se expresa en términos equivalentes (7).

“En virtud de su oficio, el párroco tiene *potestad doméstica*, mas no potestad de *jurisdicción ordinaria en el fuero externo*, exceptuados los casos—añade entre paréntesis—en el Código expresamente señalados” (8).

CICOGNANI lo matiza de este modo: “Los párrocos tienen cierta potestad en el fuero externo, que no es estrictamente pública, ni del todo privada, a saber, potestad económica externa” (9).

(5) *Tractatus de parochia*, p. I, c. 2.

(6) CLAEYS-BOUUAERT-SIMENON, *Man. Iur. Can.*, t. I, n. 558.

(7) *Institut. Iur. Can.*, vol. I, 467, 1.º, d).

(8) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epit. Iur. Can.*, t. I, n. 501.

(9) *Comment. ad Librum I Codicis*, pág. 328, 2.

Los párrocos, al decir de CHELODI (10), “carecen de jurisdicción perfecta en el fuero externo, pero, aparte la potestad ordinaria *del fuero interno*, tienen también potestad doméstica sobre sus súbditos, y ejercen *administración pública*, merced a la cual practican muchos ministerios externos en virtud de su oficio”.

CAPPELLO (11), después de aseverar que el párroco es *verdadero pastor* de su feligresía, rigiéndola con potestad *ordinaria* en nombre y por derecho *proprios* en todo lo perteneciente a la cura de almas, agrega que “puesta la potestad ordinaria e inmediata del Obispo en toda la diócesis, no es necesaria para el oficio del párroco la jurisdicción del fuero externo...; pero sí necesita cierta potestad administrativa”. Y poco después añade: “Compete al párroco: ... 2.º potestad disciplinar (llamada por algunos doméstica o económica o dominativa en sentido lato) sobre todos los súbditos, en cuanto que puede amonestarlos y corregirlos autoritativamente y tiene el derecho y el deber de vigilar e impedir que se introduzca en la parroquia cosa alguna contra la fe y las costumbres; 3.º, potestad *administrativa*, que abarca diversos ministerios externos y públicos, verbigracia, los indicados en la segunda parte del canon 469; 4.º, potestad de dispensar, incluso en el fuero externo, la ley del ayuno y abstinencia, la observancia de los días festivos y los impedimentos matrimoniales.”

WERNZ-VIDAL (12) comienza diciendo que la potestad de los párrocos, mirada en conjunto, es ordinaria, no delegada; pero luego afirma que esa potestad ordinaria no es del fuero *externo*. Y lo prueba con el siguiente raciocinio: “La verdadera jurisdicción del fuero externo se ordena *próxima y directamente* a promover el bien *común* mediante el ejercicio *perfecto* de la jurisdicción, es decir, de la potestad legislativa, judicial y coercitiva, aun aplicando censuras y penas graves. Mas a los párrocos no les compete semejante potestad legislativa, judicial y coercitiva, toda vez que la potestad de los mismos se refiere propiamente al bien *privado* e interno de sus feligreses.”

Después, en cambio, les reconoce a los párrocos facultad para imponer *preceptos externos y públicos* a sus feligreses y hasta para prohibirles el matrimonio. (Difícilmente podrá esto último armonizarse con el canon 1.039.)

También resulta un poco chocante la actitud de A. DE MEESTER, quien, al hacer el recuento de los Superiores que poseen jurisdicción ordinaria, refiriéndose a los párrocos afirma que les compete dicha potestad en el

(10) *Ius de personis*, n. 223.

(11) *Summa Iur. Can.*, vol. II, n. 490.

(12) *Ius Canonicum*, t. II, n. 730.

fuego interno, y *secundum quid* en el externo, es decir, en lo relacionado con la administración de la parroquia (13). Pero más adelante (n. 818), ocupándose ex profeso de la potestad de los párrocos, sienta esta proposición: *Iurisdictio parochi non est fori externi*. Y para probarla aduce el siguiente argumento: “Hemos visto arriba—hace referencia al párrafo que acabamos de insertar—que el párroco, por derecho común, carece de jurisdicción propiamente dicha en el fuero externo, y sólo tiene *cierta potestad económica* o administrativa..., la cual no incluye *potestad de dar leyes*, o de *imponer censuras*, o de *dispensar las leyes*, si bien añade que esta última puede el párroco adquirirla por disposición del derecho o por una costumbre legítimamente prescrita.” Y a continuación alude a los cánones 1.044, 1.045, 1.245, § 1.

Más aceptable nos parece la manera como se expresa SIPOS (14), cuando dice que la potestad incluida en la *cura de almas* “no es jurisdicción perfecta del fuero externo, por cuanto no comprende la potestad legislativa, judicial y coercitiva. Pero no pertenece exclusivamente al fuero sacramental, sino que es también del fuero interno extrasacramental; más aún, de una manera imperfecta cabe afirmar que pertenece al fuero externo, toda vez que el párroco puede imponer preceptos, amonestar, corregir, castigar con moderación y ejercer magisterio público, etc.”. Y termina con las siguientes palabras: “Esta potestad es denominada por muchos doméstica o económica.”

El P. MOSTAZA abunda en el mismo sentir, y aun se muestra más amplio. “Suele decirse—son sus palabras—que el párroco *no tiene potestad de jurisdicción en el fuero externo*. Cierto es que no puede dar leyes, ni conocer judicialmente ninguna causa, ni fulminar penas eclesiásticas; pero no le falta alguna potestad ordinaria de jurisdicción en el fuero externo; tal es la potestad de magisterio, o de predicar y enseñar la religión a su pueblo (cáns. 1.329, 1.344); la de dispensar de las leyes comunes en ciertos casos, verbigracia, del ayuno y abstinencia y observancia de las fiestas (canon 1.245, § 1), de los impedimentos matrimoniales (cáns. 1.044, 1.045), etcétera” (15).

REGATILLO (16) hace suyas estas afirmaciones del P. MOSTAZA.

También EICHMANN (17) defiende esta doctrina cuando, después de consignar que el párroco tiene jurisdicción ordinaria en el fuero de la con-

(13) *Iuris can. et Iuris Canonico-civilis Compendium*, n. 445, 6.º.

(14) *Enchiridion Iur. Can.*, § 58, pág. 302, d).

(15) *Cuestiones canónicas*, t. I, n. 415, 3.º.

(16) *Institut. Iur. Can.*, vol. I, n. 602.

(17) *Manual de Derecho Eclesiástico*, t. I, § 82.

ciencia, añade: "El párroco tiene solamente una jurisdicción limitada en el fuero del Derecho; no posee potestad legislativa, ni judicial, ni penal; en cambio, ejerce una clase de jurisdicción voluntaria al llevar los libros parroquiales (can. 470), en la concesión de ciertas dispensas, a tenor de los cánones 1.245, § 1; 1.044 y 1.045, § 3."

Para no alargar más este punto, nos limitaremos a manifestar que nuestra humilde opinión es favorable a la sentencia afirmativa. A ello nos mueven las razones siguientes:

1.<sup>a</sup> El gobierno de una parroquia es, a no dudarlo, bastante más complicado que el de una comunidad religiosa; ahora bien, los Superiores locales de religión clerical exenta gozan de verdadera jurisdicción en el fuero externo; luego los párrocos no deben carecer de ella. El argumento que alega uno de los autores anteriormente citados de que al párroco no le hace falta esa potestad para gobernar su parroquia, supuesta la jurisdicción ordinaria e inmediata del Obispo en toda la diócesis, merece ser catalogado entre los argumentos que prueban demasiado y, por consiguiente, no prueban nada. También los Superiores provinciales de las religiones arriba mencionadas tienen jurisdicción ordinaria e inmediata en todas las casas de la respectiva Provincia, sin que ello sea obstáculo para la de los Superiores locales.

2.<sup>a</sup> Ciertamente que los párrocos carecen de potestad legislativa, judicial y coercitiva, puesto que no la necesitan. Pero esto sólo quiere decir que su potestad de jurisdicción en el fuero externo es imperfecta. Tampoco los Superiores religiosos antes aludidos, ni siquiera los Provinciales, están dotados de potestad legislativa; mas no por eso dejan de tener verdadera jurisdicción en el fuero externo, aunque no sea completa.

3.<sup>a</sup> Sabido es que la potestad de dispensar en las leyes eclesiásticas exige verdadera jurisdicción en el agraciado con aquélla; es así que los párrocos están facultados por el Código para dispensar en el fuero externo de los impedimentos matrimoniales, de la abstinencia y el ayuno, y de la observancia de los días festivos, a tenor de los cánones 1.044, 1.045, § 3; 1.245, § 1; luego poseen verdadera jurisdicción en el fuero externo.

#### IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A PÁRROCOS Y MODO DE COMPROBARLA

A) *Idoneidad*.—El derecho de las Decretales exigía, en cuanto a la edad, los veinticinco años comenzados, y respecto de las órdenes, por lo común el subdiaconado al menos; pero se concedía dispensa fácilmente para que pudiera conferirse la parroquia a los ordenados de menores, a condición

de que pudieran ordenarse de sacerdotes dentro del año, a partir del día en que se les había conferido la parroquia, so pena de quedar privados de la misma, *ipso facto*, si no se ordenaban dentro de aquel plazo (18).

El Concilio de Trento no introdujo ninguna modificación en ese punto, contentándose con urgir la fiel observancia de lo establecido antes (19).

El Código nada dice de la edad. De suerte que si alguien se ordena de sacerdote con dispensa antes de los veinticuatro años, con tal que reúna las demás cualidades, no hay inconveniente en que sea nombrado párroco. En cambio, exige haber recibido la ordenación sacerdotal, bajo pena de nulidad, antes de dicho nombramiento (can. 453, § 1).

Para la licitud "debe además estar adornado de buenas costumbres, doctrina, celo de las almas y prudencia y de las demás virtudes que, tanto por derecho común como por derecho particular, se requieren para gobernar laudablemente la parroquia vacante" (§ 2).

Refiriéndose a la provisión de parroquias, decía FERRARIS (20) que se reputa persona idónea quien se halle dotado de edad madura, gravedad de costumbres, ciencia conveniente y otras cualidades oportunas.

B) *Modo de comprobar la idoneidad*.—Es negocio arduo el formar juicio acerca de quién posee todas las condiciones requeridas para gobernar con fruto una parroquia. A fin de ayudar a los Obispos en asunto de tanta trascendencia, el Concilio Tridentino prescribió el sistema de concurso especial, que después en varias regiones, España entre otras, se convirtió en general, exigiendo la intervención de los examinadores, en número no menor de tres, de los seis que al efecto habían de ser nombrados todos los años en el Sínodo diocesano, y que debían ser maestros, doctores o licenciados en Teología o en Derecho canónico, u otros clérigos, seculares o regulares, reputados más idóneos al efecto, los cuales tenían que obligarse bajo juramento a cumplir fielmente su cargo, sin dejarse llevar de ninguna afección humana, y con prohibición absoluta de recibir ningún obsequio con ocasión del examen a parroquias, ni antes ni después de él.

Una vez concluído el examen y designados por los examinadores los que habían sido juzgados idóneos por su edad, costumbres, doctrina, prudencia y demás cualidades oportunas para gobernar la iglesia vacante, debía el Obispo escoger de entre ellos al que reputara más idóneo (21).

(18) C. 3, 5, X, I, 14; I, 6 in VI.

(19) Ses. XXIV, *de ref.*, c. 18.

(20) *Prompta Bibl.*, v. "Parochus", n. 11.

(21) Ses. XXIV, *de ref.*, c. 18.



No siempre, sin embargo, ni en todas partes, era fácil valerse del concurso, y por ello, en ocasiones, la Santa Sede se mostró tolerante y permitió que los Obispos procedieran de otro modo. Un ejemplo de esto lo hallamos en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide a los Arzobispos de Irlanda, con fecha 25 de junio de 1791, donde hace resaltar lo mucho que importa, por el gran influjo que ejerce en la santificación del pueblo, la buena elección de los párrocos. Y para que mejor la puedan llevar a cabo se recomienda el concurso prescrito por el Tridentino; pero en el caso de no poder celebrarlo, les encarga que busquen otro medio conveniente y que los candidatos sean examinados por los examinadores sinodales o por otros examinadores idóneos (22).

El Código conserva en parte la disciplina del Tridentino, según puede verse en el canon 459, §§ 1-3; pero en lo relativo al concurso no se muestra tan inclinado a él (§ 4). Sin embargo, por lo que atañe a nuestra Patria, la Santa Sede lo conserva en el Convenio entre la misma y el Gobierno español, del 16 de julio de 1946, sobre provisión de beneficios no consistoriales, cuyo artículo 2.º es como sigue: "Los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las parroquias a tenor del can. 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el § 4 de dicho canon."

No estará de más registrar aquí algunas declaraciones de las Sagradas Congregaciones, relativas a los concursos a parroquias.

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (*Novarien.*, 10 de mayo de 1580) protestó contra el abuso, que existía en aquella diócesis y en otras, de considerarse los examinadores autorizados para elegir el más idóneo entre los concursantes; siendo así que sólo les compete aprobar simplemente a los que juzguen idóneos, dejando al Obispo escoger al más idóneo entre éstos (23).

Esta misma Congregación (*Nullius Nonantulanae*, 18 de mayo de 1779) advertía que deben consignarse por escrito las cosas concernientes a las actuaciones de los concursantes, para que entre los aprobados se pueda escoger al más digno, debiendo esto depender únicamente del que tiene derecho a escoger, y no del número de votos dados por los examinadores, quienes sólo tienen derecho de aprobar o reprobar, y únicamente a este efecto se atiende al número de votos (24).

A su vez, la Sagrada Congregación del Concilio (*Catacen.*, 3 de marzo de 1877) fué informada por el Obispo de la costumbre allí existente, mer-

(22) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 4.631.

(23) C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1.370.

(24) C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1.878.

ced a la cual éste no podía elegir sino al que obtenía más puntos, considerándose esto como testimonio de su mayor idoneidad, lo cual daba por resultado que el Obispo no era libre para elegir.

La S. Congregación no aprobó tal costumbre, y declaró que el Obispo no estaba obligado a considerar como más digno al que los examinadores habían dado más puntos (25).

Entre las proposiciones condenadas por Inocencio XI, el 4 de marzo de 1679, la 47 dice relación con esta materia. Es del tenor siguiente: "Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis comunicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, et Ecclesiae magis utiles, ipsi iudicaverint, ad Ecclesias promovent, Concilium, vel primo videtur per hos digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo pro positivo, vel secundo locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos, vel tandem loquitur tertio quando sit concursus" (26).

#### UNA SOLA PARROQUIA PARA CADA PÁRROCO, Y UN SÓLO PÁRROCO PARA CADA PARROQUIA

A) *Una sola parroquia para cada párroco.*—La Historia da testimonio de que no siempre fué bien observada esta prescripción, de venerable antigüedad. Los Concilios y los Papas tuvieron que luchar denodadamente por su exacto cumplimiento. Por desgracia, la relajación no se limitaba a las parroquias, sino que llegó a extenderse a los demás beneficios, consistoriales y no consistoriales.

Veamos algunos testos del derecho antiguo contrarios a la pluralidad de parroquias.

El XVI Concilio toledano, cap. 4, se expresaba de esta forma: "Hemos juzgado necesario establecer que de ningún modo se encomienden varias iglesias a un presbítero; toda vez que uno solo no puede cumplir su oficio en cada una de ellas ni administrar debidamente los bienes a las mismas pertenecientes.

Así, pues, asígnese un sacerdote a cada iglesia que cuente diez vecinos, y las que no lleguen a ese número, anexionense a otras iglesias. Si algún Obispo dejara de cumplir esta constitución, sepa que incurrirá en excomunión durante dos meses" (27).

(25) V. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4.237.

(26) C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 754.

(27) C. 3, C. X, q. 3.

Alejandro II repitió la prohibición de que “ningún presbítero tenga dos iglesias” (28). Informado Gregorio IX de que cierto clérigo, sin hacer caso de la prohibición renovada en el IV Concilio de Letrán, pretendía retener varias parroquias en título, lo declaró reo de hurto y de rapiña, puesto que sólo una le pertenecía, ya que todas las demás habían quedado vacantes por disposición del derecho “Nadie—terminaba diciendo—puede tener varias parroquias en propiedad, a menos que se trate de algunas anejas a otra (29). Más aún: el mencionado Concilio había dispuesto que si alguien, teniendo ya una parroquia, aceptaba otra, por el mismo hecho quedaba privado de la primera, y en el caso de que pretendiera conservar las dos, se quedaría sin ninguna.

El Código canónico admitió esto, haciéndolo extensivo a todos los oficios eclesiásticos (cáns. 188, n. 3; y 2.396).

El Concilio Tridentino se ocupó de este punto en las sesiones VII y XXIV. En el capítulo 4, *de ref.*, de la primera renovó las prohibiciones anteriores, y con los mismos efectos y sanciones que dejamos anotadas; y luego, en el capítulo 5, mandaba a los Ordinarios de lugar que exigieran, a cuantos afirmasen tener privilegio para conseguir varias parroquias, les mostraran tales privilegios; y de no hacerlo, que les obligasen a someterse al derecho común.

En la ses. XXIV, *de ref.*, c. 7, protestó contra la avaricia de algunos clérigos que, no haciendo caso de las prohibiciones del derecho, se procuraban varios beneficios, y repitió que a nadie se le confiriera más de uno, salvo que no fuera suficiente para su decorosa sustentación, en cuyo caso autorizaba la colación de otro beneficio, con tal que no fuesen ambos residenciales. Quienes a la sazón tenían varias parroquias debían ser compelidos, no obstante cualesquiera dispensas, a quedarse con una sola, dejando todas las otras en el plazo de seis meses, pasado el cual quedarían vacantes *ipso iure*.

Aparte los dos cánones arriba mencionados, el Código se ocupa de la presente materia en el can. 460, cuyo primer párrafo dispone que “cada párroco, según la norma del canon 156, tendrá sólo una parroquia en título, a no ser que se trate de parroquias unidas en forma igualmente principal”.

De la unión de los beneficios en general se ocupa en el canon 1.419, y distingue tres clases de uniones: a) extintiva, b) igualmente principal y c) menos principal.

(28) C. 20, C. XVI, q. 7.

(29) C. 54, X, I, 6.

El canon 460 sólo menciona la segunda, puesto que en ella cada uno de los beneficios unidos, objetivamente persiste con su naturaleza y propiedades, y el único efecto de tal unión es que haya de conferirse a un mismo clérigo. En la primera, por el contrario, no queda más que un beneficio, ya sea con desaparición previa de todos los que entraron para formar dicha unión o quedando uno en pie y desapareciendo los restantes. Mas en la tercera, si bien continúan todos en parte, sin embargo, a excepción de uno, pierden su independencia y se subordinan al principal, siguiendo la suerte de éste, lo cual da por resultado que quien obtiene el principal, por el mismo hecho adquiere también el accesorio, o los accesorios, si son varios, y debe levantar las cargas de todos ellos (v. can. 1.420). De donde se infiere que, aun tratándose de parroquias, tampoco en este último caso hay la acumulación prohibida en el canon 460.

B) *Un solo párroco para cada parroquia.*—En el Decreto de Graciano (c. 4, C. XXI, q. 2) encontramos la siguiente rúbrica o epígrafe: *Una ecclesia duobus sacerdotibus dividi non potest.* Y la prueba con un texto del Concilio de Reims, que a la letra dice así: “Sicut in unaquaque ecclesia unus presbyter debet esse, ita ipsa, quae sponsa, vel uxor eius dicitur, non potest dividi inter plures presbyteros, sed unum tantummodo habebit sacerdotem, qui eam caste et sincere regat. Unde interdicimus, ut nullus praesumat ecclesiam inter duos vel plures dividere: quia ecclesia Christi uxor et sponsa debet esse, non scortum, sicut Calixtus Papa testatur.”

El Concilio Tridentino renueva esta misma prescripción en la sesión XXIV, *de ref.*, c. 13, según hemos visto al hablar de la parroquia.

El canon 460, § 2, prohíbe que una parroquia tenga dos o tres párrocos, los cuales ejerzan la cura de almas *alternativamente*, o *solidariamente*, o *por derecho de prevención*; todo lo cual se había tolerado no pocas veces antes del Código (30).

En efecto, aun cuando este abuso no adquirió nunca proporciones tan amplias como el anotado anteriormente de la multiplicidad de parroquias con un solo titular, todavía se dieron bastantes casos, y en nuestra misma patria, sin ir más lejos.

“Aun después del Concilio de Trento—dice MUNIZ—, en la segunda mitad del siglo XIX, no existía en algunas diócesis de España fijeza y distinción en todas sus parroquias; en la diócesis de Sevilla hubo parroquias con dos, tres y cuatro párrocos que ejercían la cura de almas cumulativa-

---

(30) CORONATA, *Instit. Iur. Can.*, vol. I, n. 478.

mente, aunque para el buen régimen se distribuían por semanas los distintos servicios parroquiales; en la de León había pueblos con dos parroquias, cuyos rectores ejercían por semanas la jurisdicción en todo el pueblo, cesando o vacando uno con su respectiva parroquia desde el toque de vísperas, en que el otro con su parroquia entraba de turno. Antes del Concordato hubo en Enciso, diócesis de Calahorra, dos iglesias parroquiales, varias filiales y catorce beneficios curados, cuyos poseedores elegían por orden de antigüedad en el día 14 de septiembre de cada año la iglesia en que habían de ejercer la cura de almas (31).

Autores antiguos de talla discutían acerca de la conveniencia y hasta de la posibilidad de que hubiera en una misma parroquia varios párrocos; pero el Código ha puesto fin a todas las discusiones, al establecer en el canon 460, § 2, que “en una misma parroquia un solo párroco debe ejercer la cura actual de almas, reprobada la costumbre contraria y revocado cualquier privilegio contrario” (32).

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca del alcance de lo establecido en el § 2 de este canon 460, fueron propuestas a la Comisión Intérprete, que respondió, el 14 de julio de 1922, lo siguiente:

I. Lo dispuesto en el § 2 de dicho canon no sólo se aplica a las parroquias que se erijan después de promulgado el Código, sino también a las ya erigidas antes de aquella fecha.

II. Se aplica también a las parroquias en las que la pluralidad de párrocos habíase introducido no por costumbre o privilegio, sino por legítimo estatuto.

III. Tocante a si los derechos adquiridos por los párrocos denominados porcionarios o cumulativos permanecen íntegros, así en lo espiritual como en lo temporal, o si quedan revocados también en cuanto a lo temporal. Y en el caso de quedar totalmente revocados.

IV. Si la cura de almas principal y única ha de pertenecer al párroco que tenga preeminencia de honor sobre los otros o al más antiguo en la posesión.

La respuesta a las preguntas de estos dos últimos apartados fué que ya estaba provisto con las resoluciones dadas para los apartados I y II; y en cuanto a la aplicación del canon a estos casos particulares, que se debía recurrir a la Sagrada Congregación del Concilio (AAS, XIV, 527).

(31) *Derecho parroquial*, t. I, n. 48. La Sagrada Congregación del Concilio, en la causa *Cosentina* (12 de junio de 1917 y 9 de febrero de 1918), aludía a las dos parroquias, etc., del pueblo de Enciso (AAS, X, 286).

(32) En las parroquias unidas *plenamente* a una persona moral (v. can. 471) hay dos párrocos: el habitual, que es la misma persona moral, y el vicario curado, que es quien ejerce la cura actual de almas.

## LA RESIDENCIA

La ley de la residencia impone a los párrocos la obligación de morar en su respectiva parroquia para levantar las cargas anejas a la cura de almas. Con esto queda dicho que su residencia no ha de ser sólo material, sino también formal o laboriosa.

También sobre este punto, de tanta importancia para el bien de las almas, y cuya observancia no siempre fué tan exacta como era de desear, hubieron de insistir los Papas y los Concilios. Citemos algunos ejemplos.

El Concilio III de Letrán dispuso que al encomendar el cuidado de una iglesia se eligiera una persona que pudiese residir en el lugar y atenderla personalmente. A este propósito consultaba el Arzobispo de Evora al Papa Alejandro III cómo debía conducirse en el caso de que le presentaran para una parroquia un clérigo del cual hubiera motivo fundado para temer que no observaría la residencia o que, después de habérsele conferido la parroquia, dejase de cumplir dicha obligación. La respuesta del Papa fué que en el primer caso no debía admitir tales presentaciones, y en el segundo, que podían ser removidos, a no ser que, con licencia de sus pre'ados, se ausenten por razón de estudios o por otras causas honestas (33).

Treinta y cuatro años más tarde (a. 1214) enviaba Inocencio III parecida respuesta al Patriarca de Constantinopla, en orden a los clérigos que abandonaban sus iglesias sin causa justa y necesaria y, sobre todo, sin el permiso del Prelado; los cuales, si no regresaban después de un plazo conveniente, podían ser privados de las mismas, con tal que no les dificultara la vuelta un impedimento legítimo (34).

El Concilio IV de Letrán, presidido por este mismo Papa, decretó lo siguiente: "Los titulares de una iglesia parroquial no deben servirla por medio de un vicario, sino que ellos mismos la han de atender, salvo que se trate de una parroquia aneja a una Dignidad o Prebenda, en cuyo caso servirán ésta por sí mismos, y les suplirá en la parroquia un vicario idóneo y perpetuo canónicamente instituido, al cual se dará la congruente retribución, tomándola de las rentas de la parroquia. De lo contrario, en virtud del presente decreto quedarán privados de la parroquia, la cual se habrá de conferir libremente a otro que quiera y pueda prestar los debidos servicios" (35).

---

(33) C. 4, X, III, 4.

(34) C. 10, X, III, 4.

(35) C. 30, X, III, 5.

Mas a pesar de esas y otras medidas, cundió de tal forma la plaga de la irresidencia, en los de arriba y en los de abajo, y los daños que de ahí se originaban eran de tal volumen, que los Padres del Concilio Tridentino consideraron un deber ineludible entrar a fondo en el asunto y adoptar medidas rigurosas para poner remedio a semejante relajación. Se ocuparon de ello en tres sesiones, a saber: la VI, VII y XXIII.

En la VI, *de ref.*, c. 2, dispusieron: "Los inferiores a los Obispos que en título o en encomienda poseen cualesquiera beneficios eclesiásticos que por derecho o por costumbre exigen residencia personal, sus Ordinarios, echando mano de los remedios jurídicos oportunos, les obligarán a residir en la forma que juzguen conveniente para el buen gobierno de las iglesias y el aumento del culto divino, atendida la cualidad de los lugares y de las personas. Y no podrá nadie eximirse, aunque alegue tener en su favor privilegios o indultos perpetuos para no residir o para poder percibir los frutos del beneficio estando ausente. Continuarán en vigor las concesiones y dispensas temporales, otorgadas sólo por causas justas y razonables, pero deberán los agraciados probar legitimamente ante el Ordinario la adquisición de las mismas; y aun en tales casos deberán los Obispos proveer que la cura de almas no quede abandonada, mediante la deputación de idóneos vicarios, asignándoles una congrua porción de los frutos."

El capítulo 3, *de ref.*, ses. VII, insistía en que "se confirieran los beneficios eclesiásticos inferiores, en especial los que tenían cura de almas, a personas dignas y hábiles, y que pudieran residir en el lugar y ejercer por sí mismos la cura de almas, a tenor de las Constituciones de Alejandro III y de Gregorio X, promulgadas en los Concilios III de Letrán y II de Lyon, respectivamente. Toda colación o provisión hecha de otra forma debería ser anulada".

Con mayor rigor aún, y más detalladamente, impone la residencia el capítulo 1, *de ref.*, ses. XXIII, cuyo contenido es como sigue: "Por divino precepto está mandado a cuantos les ha sido encomendada la cura de almas que conozcan a sus ovejas, ofrezcan por ellas el sacrificio y las apacienten con la predicación de la divina palabra, la administración de los Sacramentos y con el ejemplo de las buenas obras; que tengan paternal cuidado de los pobres y demás personas dignas de compasión y ejerzan los otros ministerios pastorales. Y como sea verdad que todos estos servicios no pueden prestarlos y cumplirlos quienes no vigilan y asisten a su grey, sino que la abandonan como lo hacen los mercenarios, por eso el Santo Sínodo les amonesta y exhorta que teniendo presentes los mandatos divinos, y sirviendo de ejemplo al rebaño, lo apacienten y gobiernen con juicio y verdad."

Diríjese luego a los Obispos en particular, y declara que les obliga la residencia personal, si bien les autoriza para que puedan ausentarse, con causa justa, dos o tres meses cada año...; y termina con estas palabras: "Pero si alguno se ausentare, contra lo establecido en este decreto, dispone este Santo Sínodo, fuera de otras penas contra los irresidentes, impuestas y renovadas bajo Paulo III, y el reato de pecado mortal en que incurre, que durante la ausencia no hace suyos los frutos del beneficio, y, sin necesidad de más declaración, no puede retenerlos en conciencia, sino que está obligado a entregarlos a la fábrica de la iglesia o a distribuirlos entre los pobres de aquel lugar, quedando prohibido cualquier concierto o composición en cuanto a los frutos indebidamente percibidos..."

Por último, refiriéndose a todos los inferiores que tuvieran cura de almas, declara que les comprende cuanto dispone el presente decreto acerca de la culpa, pérdida de los frutos y penas. Mas cuando por justo motivo hubieren de ausentarse, no lo harán sin que antes el Obispo examine y apruebe la causa, y sin que dejen en su lugar un vicario idóneo, que ha de ser aprobado por el mismo Ordinario, asignándole la conveniente retribución. El Ordinario concederá la licencia por escrito y gratuitamente, pero no autorizará la ausencia más de dos meses, a no ser por causa grave. Asimismo, faculta a los Ordinarios para proceder contra los contumaces, echando mano de las censuras eclesiásticas, el secuestro y la sustracción de los frutos y otros remedios jurídicos, incluso la privación del beneficio, sin que pudieran obstar cualesquiera privilegios, exenciones, etc.

San Pío V (Const. "Cupientes", del 18 de julio de 1568), deseando proveer al bien de las almas y que los párrocos sirvieran convenientemente a sus parroquias, ajustándose también a los decretos del Concilio Tridentino, *motu proprio*, declaró y ordenó que todos y cada uno de los rectores de iglesias parroquiales, cualquiera que fuese su dignidad, estado, orden, condición y preeminencia, que, además de la parroquia, tenían una canonjía, o dignidad en catedral o colegiata, u otro beneficio cualquiera, aun cuando lo hubieran obtenido en virtud de dispensas pontificias de cualquier clase, todas las cuales él abolía por la presente Constitución, estaban en absoluto obligados a residir en sus respectivas parroquias y a cumplir sus deberes para con las mismas, puesto que la cura de almas debe ser la primera y principal obligación. Y a fin de que esto se cumpliera con exactitud, mandaba a los Obispos y demás Ordinarios de lugar que, imponiendo, si fuera menester, censuras eclesiásticas y multas, y hasta privándoles de la parroquia y de cualesquiera otros beneficios, les obligasen al cumplimiento de lo dicho. Por otra parte, y como premio a los obedientes, les



concedía que, residiendo en la parroquia, pudieran asimismo lucrar todos los frutos, rentas y utilidades de su canonjía, o dignidad, o de cualquier otro beneficio que poseyeran, excepción hecha de las distribuciones cotidianas y de otros emolumentos que, por justa causa, no suelen percibir los ausentes (36).

Sobre la residencia de los párrocos se elevaron, al correr de los años, múltiples consultas a las Sagradas Congregaciones, cuyas respuestas no se hicieron esperar.

En obsequio a la brevedad nos limitaremos a dar aquí un resumen de las más importantes.

a) La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares no aprobó que los párrocos ejercieran los cargos de arciprestes rurales, maestros de capilla, confesores de monjas u otros, cuando para ello hubieran de ausentarse de sus parroquias más de tres meses.

b) La misma Sagrada Congregación y la del Concilio declararon que los párrocos deben residir en la casa rectoral, para atender convenientemente a sus feligreses. Si la parroquia carece de rectoral, han de procurar adquirirla, con la ayuda de los Obispos. A falta de rectoral, habitarán en otra casa, dentro de la parroquia, si puede ser, y si no, lo más cerca posible de la misma (37). Sin embargo, cuando hay rectoral, quedando firme la obligación de habitar en ella, si el párroco vive en otra casa dentro de la parroquia, hace suyos los frutos beneficios, y no incurre en otra pena que la señalada por el Obispo, si le ordena vivir en la rectoral (38).

Por referirse a nuestra Patria, registraremos en particular la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio ("Maioricen", agosto de 1587). Tratóse de ciertas parroquias rurales existentes en Mallorca, cuyos feligreses no estaban reunidos en pueblos, sino que se hallaban esparcidos por distritos, muchos de los cuales distaban menos de la ciudad de Palma que de sus respectivas iglesias parroquiales. A la propuesta del Obispo sobre si dichos párrocos estaban obligados a residir continuamente en sus iglesias, y no, como venían haciendo, limitarse a tener en ellas sus vicarios, mientras que los párrocos moraban habitualmente en la ciudad y sólo iban a las parroquias los domingos y fiestas, en Adviento y en Cuaresma, la Sagrada Congregación resolvió que dichos párrocos debían ser constreñidos a residir de continuo en sus respectivas parroquias (39).

(36) Véase C. I. C. Fontes, vol. I, n. 127.

(37) C. I. C. Fontes, vol. IV, nn. 1.308, 1.309, 1.354, 1.459.

(38) C. I. C. Fontes, vol. V, n. 2.362.

(39) C. I. C. Fontes, vol. V, n. 2.184.

c) No excusa de la residencia ni la vejez, ni la enfermedad, ni la insalubridad del clima (40).

d) La misma Congregación ("Fulginate", 10 de mayo de 1687) declaró:

1. Que los rectores de iglesias parroquiales distantes de la ciudad dos, tres o cuatro millas, aproximadamente, sin licencia expresa del Obispo no podían ausentarse de sus iglesias, dejando allí un sustituto por ellos designado, y morar continuamente en la ciudad de día y de noche, acudiendo a sus parroquias únicamente los días festivos.

2. Que tampoco podían los párrocos vivir en la ciudad durante el día todo el año o la mayor parte del mismo, residiendo en la parroquia sólo por la noche, y después de celebrar temprano la Misa regresaban a la ciudad, aunque dejaban sustitutos en las parroquias.

3. Finalmente, que no cumplían con la residencia los párrocos que permanecían durante el día en sus parroquias, y la noche la pasaban en la ciudad todo o la mayor parte del año, aunque dejaran sustituto en las parroquias (41).

e) La Sagrada Congregación de Propaganda Fide (29 de agosto de 1763) declaró que no pueden los párrocos ausentarse de sus parroquias, aun dentro de los dos meses concedidos por el Tridentino, más de tres o cuatro días, a no ser en caso de necesidad y con licencia del Ordinario (42).

f) Tocante al nombramiento de vicario sustituto, que haya de suplir al párroco mientras la ausencia, declaró la Sagrada Congregación del Concilio ("Novarien", 6 de julio de 1647) que no le pertenecía al Obispo, sino al párroco, aun en el caso de que éste se hallara sometido a inquisición por motivo de algún delito. Al Obispo únicamente le correspondía darle su aprobación; y sólo en el caso de que el párroco dejara de nombrar sustituto, o de que nombrase uno menos idóneo, podía el Obispo hacer por sí mismo dicho nombramiento (43).

El Código conserva en lo fundamental la disciplina del Concilio Tridentino, puntualizando algunos detalles, como lo atestiguan los cánones 465 y 2.381.

El primero dice así: § 1. Tiene el párroco obligación de residir en la casa parroquial cerca de su iglesia; puede, sin embargo, el Ordinario, con justa causa, permitirle que habite en otro lugar, siempre que la casa no se

(40) C. I. C. Fontes, vol. V, nn. 2.626, 2.667, 2.675.

(41) C. I. C. Fontes, vol. V, n. 2.890.

(42) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 4.541.

(43) C. I. C. Fontes, vol. V, n. 2.676.

halle tan distante de la iglesia parroquial que forzosamente haya de sufrir algún daño el ejercicio de las funciones parroquiales.

“§ 2. Se le permite ausentarse de la parroquia cada año dos meses a lo sumo, seguidos o interpolados, a no ser que una causa grave, a juicio del Ordinario, reclame una ausencia más prolongada o la imponga más breve.

§ 3. Los días que el párroco dedica a ejercicios espirituales, conforme al canon 126, no se computan, una vez al año, en los dos meses de vacaciones a que se refiere el § 2.

§ 4. Ya sea continuo, ya interrumpido el tiempo de vacaciones, cuando la ausencia haya de durar más de una semana, necesita el párroco, además de causa legítima, licencia escrita del Ordinario y dejar en su lugar un vicario sustituto, aprobado por el mismo Ordinario; y si el párroco es religioso, necesita, por añadidura, el consentimiento de su Superior, y el sustituto deberá ser aprobado por el Ordinario y por el Superior.

§ 5. Si el párroco, por una causa repentina y grave, se viera en el trance de tener que ausentarse más de una semana, deberá cuanto antes avisar por carta al Ordinario, manifestándole la causa de su salida y el nombre del sacerdote suplente, y se atenderá a lo que le mande.

§ 6. Aun para el tiempo de ausencias más breves, debe el párroco proveer a las necesidades de los fieles, sobre todo cuando circunstancias especiales lo exigen.”

En cuanto al § 1, según hemos visto arriba en las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio (letra *b*), puede el Ordinario permitir al párroco que habite en una casa enclavada fuera de los límites de la parroquia, si queda cerca de la iglesia parroquial, ya que la proximidad a ésta es de mucha importancia para la rápida administración de los Sacramentos. Y muy bien puede ocurrir que en los lugares—ciudades o villas—donde hay varias parroquias se dé la circunstancia de que algunas casas de una parroquia estén más próximas a la iglesia de otra parroquia que las a ésta pertenecientes.

A propósito del § 2, ya los autores antiguos admitían como causa suficiente para los dos meses de ausencia la razón de visitar la familia o tomarse el conveniente descanso a fin de coger fuerzas para continuar después las tareas parroquiales con nuevos bríos.

Como causas graves para una ausencia más larga indicaban las cuatro señaladas por el Concilio Tridentino, a saber: *christiana caritas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiae vel reipublicae utilitas.*

Tocante al plazo de la ausencia que puede el Ordinario conceder por causa grave, convienen en extenderlo hasta tres o cuatro meses a lo sumo, debiendo acudir a la Sagrada Congregación cuando sea preciso ausentarse por más tiempo. FAGNANO lo pone refiriéndose al caso de enfermedad (44). Lo mismo enseñan SCHMALZGRUEBER (45) y PASSERINI (46). También lo repiten autores modernos, verbigracia, MUNIZ (47) y COCCHI (48). Todos ellos invocan una respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio que no hemos podido encontrar, lo cual en manera alguna significa que dudemos de su existencia.

REIFFENSTUEL (49), aludiendo a otra respuesta de la misma Congregación, defiende que, tratándose del *odium plebis*, está el Obispo facultado para conceder al párroco ausentarse durante seis meses, y, si en ese plazo no cesa dicho odio, que puede concederle otros seis meses, pero ya no más.

Por lo que respecta al § 4, el Código conserva lo estatuido en el Tridentino relativo a la licencia por escrito, si bien omite la circunstancia de concederla gratis.

Algunos autores afirmaban que los párrocos podían hacer uso de los dos meses de vacaciones concedidos por el Concilio sin necesidad de más licencia, toda vez que, según ellos, el Concilio no la exigía para dicho plazo. La Sagrada Congregación del Concilio declaró, el año 1573, que los párrocos necesitaban licencia del Obispo para ausentarse de la parroquia durante los dos meses aludidos (50). Lo mismo repite el Código, haciéndolo extensivo a cualquier ausencia que sobrepase la semana, en cuyo caso exige además que el párroco deje en su lugar un vicario sustituto aprobado por el Ordinario.

Ya dejamos consignada la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, según la cual no le pertenece al Ordinario, sino al párroco, el nombramiento del vicario sustituto; y nos parece que eso mismo se debe afirmar después de la promulgación del Código.

Importa recordar que, según declaró la Comisión Intérprete con fecha 14 de julio de 1922 y 20 de mayo de 1923,

a) El vicario sustituto nombrado a tenor de este canon 465, § 4, una vez obtenida la aprobación del ordinario, puede asistir válida y lícitamente

(44) *Comment. in L. III Decretal.*, De cler. non resid., cap. XVII, *Clericos*.

(45) *Ius Eccles. Univ.*, l. III, pars I, tit. IV, § 3.

(46) *De Hom. Stat. et Off.*, q. 185, a. 5, n. 133.

(47) *Derecho parr.*, t. II, n. 395.

(48) *Comment. in C. I. C.*, l. II, n. 345, c).

(49) *Ius Can. Univ.*, l. III, tit. IV, § 3.

(50) *C. I. C. Fontes*, vol. V, n. 2.125.

a los matrimonios, con tal que no le hayan puesto ninguna limitación (esta última cláusula alude claramente al canon 474).

b) Pero no lo puede hacer antes de la aprobación del Ordinario.

c) El vicario sustituto del párroco religioso puede hacer lo dicho en a), después de la aprobación del Ordinario, aun antes de haber obtenido la del Superior religioso.

d) El vicario, o el sacerdote suplente, a que se refiere este canon 465, § 5, puede eso mismo, antes de la aprobación del Ordinario, mientras el Ordinario a quien se le haya manifestado la designación del sacerdote suplente no disponga otra cosa.

e) El vicario sustituto nombrado a tenor del canon 465, § 4, una vez obtenida la aprobación del Ordinario, puede conceder licencia a un sacerdote determinado para asistir a determinado matrimonio, siempre que el Ordinario no le hubiera puesto ninguna limitación.

f) Otro tanto puede hacer el vicario del párroco religioso después de la aprobación del Ordinario, aun antes de haber obtenido la del Superior religioso.

g) También puede conceder dicha licencia el vicario, o el sacerdote suplente, a que alude el canon 465, § 5, antes de la aprobación del Ordinario, hasta tanto que el Ordinario, al cual se le haya manifestado la designación del sacerdote suplente, no disponga lo contrario (51).

El § 5 del canon 465, que venimos exponiendo, provee a los casos que pueden presentarse, de tener que salir el párroco precipitadamente, verbigracia, por haber recibido la noticia de hallarse enfermo de gravedad algún familiar suyo. Entre las declaraciones de la Comisión Intérprete consignadas a propósito del párrafo anterior se refieren al presente las que figuran en las letras d) y g).

Respecto del § 6, no debemos olvidar la respuesta de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, arriba consignada, según la cual no pueden los párrocos ausentarse de la parroquia más de tres o cuatro días, a no ser en caso de necesidad y con licencia del Obispo.

Ahora bien, cabe preguntar: *¿se deja a su libre disposición el ausentarse por un plazo inferior?* Oigamos lo que dicen algunos autores:

BARBOSA (52) opina lo siguiente: "Si el párroco juzga con fundamento que nadie se pondrá enfermo, puede ausentarse de la parroquia durante algunas horas, aun sin dejar sustituto, ya que la costumbre, que es el mejor intérprete de las leyes, así lo declara, incluso para los timoratos. El au-

(51) AAS, XIV, 527, y XVI, 114.

(52) *De officio et potestate parochi*, p. I, cap. VIII.

sentarse durante todo el día, raras veces al año, cuando no hay ningún enfermo en la parroquia, ni lo alabo ni lo vitupero. Mas la ausencia de dos o tres días sin causa justificada, aun sin dejar ningún enfermo, con mucha razón debe ser calificada de falta grave, atendidas las múltiples contingencias que durante ese tiempo pueden ocurrir, sobre todo en las aldeas, donde no hay más sacerdote que el párroco.”

PASSERINI (53) estima que cuando algún feligrés está enfermo de gravedad, o cuando amenaza un peligro que el párroco puede prever, no sólo no le está permitido ausentarse de la parroquia, sino que debe permanecer en la casa rectoral o en otro lugar donde fácilmente puedan encontrarle, si necesitan acudir a él.

Pero cuando no amenaza ningún peligro probable, admite que puede el párroco ausentarse durante pocos días, aun sin licencia del Obispo, y agrega que la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en varias ocasiones había prohibido castigar a los párrocos que se ausentasen por espacio de pocos días sin licencia del Obispo, no obstante la prohibición de éste, sobre todo cuando la ausencia era motivada por un accidente imprevisto.

Por último, teniendo en cuenta varias declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, admite como cierto: 1) que vale la constitución del Obispo estableciendo que los párrocos no pueden ausentarse más de dos días sin su licencia; 2) que puede el Obispo mandar eso no bajo pena de excomunión, pero sí de multa pecuniaria, con tal que no exceda la mitad de los frutos del beneficio parroquial; 3) que los párrocos no pueden ausentarse durante una semana sin licencia, aunque dejen sustituto.

*En cuanto a la gravedad de la culpa cometida por el párroco irresidente,* dice FERRARIS (54): “El párroco que, sin causa legítima y sin licencia, no reside en su parroquia, comete pecado mortal, a menos que la brevedad de la ausencia le excuse de falta grave.”

DE MEESTER (55) abunda en el mismo sentir, y especifica los tres casos en que la falta contra dicha obligación llega a ser pecado grave, a saber: *a)* por el *daño de los feligreses*, si el párroco se ausenta y no designa suplente, dejando a un moribundo sin asistencia y sin poder recibir los Sacramentos; *b)* por lo *prolongado de la ausencia*, verbigracia, si pasa notablemente de los dos meses, sin una causa absolutamente grave; *c)* por *falta de licencia*, si, por ejemplo, un párroco se ausentara sin licencia dos o tres

(53) *De Hom. Stat. et Off.*, q. 185, a. 5.

(54) *Prompta Bibl.*, v. “Parochus”, n. 51.

(55) *Iuris Can. Comp.*, nn. 841-842.

semanas, e incluso menos tiempo, si el Obispo le negó la licencia de una manera expresa y terminante.

Como remate de este punto juzgamos oportuno recordar lo que dice REIFFENSTUEL acerca del párroco que, residiendo en la parroquia, descarga sobre los coadjutores casi todo el peso de la misma. Su parecer es que, quien tal hiciera, no cumpliría con la obligación de la residencia. Pero añade luego que, para mejor atender a la cura de almas, y para tomarse algún descanso, podría encomendar a los coadjutores las tareas más arduas, como el asistir de noche a los enfermos, celebrar los divinos oficios en las iglesias filiales distantes, oír las confesiones cuando son muy numerosas y otros ministerios por el estilo, ya que semejante proceder está aceptado por la costumbre. No se olvida, sin embargo, de advertir que en ese caso debe el párroco retribuir convenientemente a los coadjutores. Añade también que si continuara el párroco obrando de ese modo, después de haber cesado el justo impedimento que a ello le movió, pecaría gravemente (56).

*El procedimiento a seguir contra los párrocos irresidentes* se detalla en los cánones 2.168-2.175; y la penalidad en que incurrir la determina el canon 2.381, que dice así: "El que posee algún oficio, beneficio o dignidad con carga de residencia, si se ausenta ilegítimamente:

1.º Por el hecho mismo de estar ausente queda privado, a prorrata de la ausencia ilegítima, de todos los frutos de su beneficio u oficio, los cuales debe entregar al Ordinario, quien los invertirá en favor de la iglesia o de algún lugar piadoso o de los pobres.

2.º Debe privársele de su oficio, beneficio o dignidad, conforme a los cánones 2.168-2.175."

Cotejando este canon con lo del Concilio Tridentino, se echan de ver no pocas coincidencias entre ambos.

#### APLICACIÓN DE LA MISA "PRO POPULO"

Otra de las obligaciones que tienen los párrocos es la de aplicar la Misa por sus feligreses todos los domingos y demás fiestas de precepto, incluso las suprimidas, sin que les excuse lo exiguo de las rentas ni otra cualquiera excepción.

Así lo dice terminantemente respecto de los Obispos el canon 339, al cual remite el canon 466, que habla de los párrocos, conforme veremos luego.

(56) *Ius Can. Univ.*, I. III, tit. IV, § 3.

El Concilio de Trento (ses. XXIII, *de ref.*, c. 1) dice expresamente que “por precepto divino está mandado a cuantos les ha sido encomendada la cura de almas que ofrezcan por ellas el santo Sacrificio”.

Benedicto XIV (Const. “Cum semper oblatas”, del 19 de agosto de 1744) rechazó las interpretaciones vanas y frívolas de algunos que pretendían no haber sido otra la mente del Concilio sino el obligarles a celebrar la Misa para que el pueblo a ellos encomendado tuviera facilidad de oírla, dejándoles libre la aplicación.

Semejante manera de entender la prescripción conciliar, agrega, es contraria a las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, la cual repetidas veces manifestó que en virtud del referido decreto los encargados de la cura de almas no sólo tenían obligación de celebrar el Sacrificio de la Misa, mas también aplicar el fruto medio de ella por el pueblo a ellos encomendado, sin poder aplicarlo por otros ni percibir limosna por dicha aplicación. Y esto, a pesar de los exiguo de las rentas o de cualquier costumbre contraria.

Pero concedió que los Ordinarios pudieran dispensar a los párrocos pobres para trasladar la aplicación de aquellas Misas a otro día de la semana.

Además, dejó sin vigor algunas declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, en virtud de las cuales en las parroquias ricas tenían los párrocos que aplicar *pro populo* todos los días del año, o por lo menos cuantas veces celebraran la santa Misa, y estableció una misma norma para todas las parroquias (57).

Pío IX (Const. “Amantissimi Redemptoris”, 3 de mayo de 1858) insistió sobre la obligación que tienen los párrocos de aplicar *pro populo* en las fiestas suprimidas por Urbano VIII (58).

Veamos el contenido del canon 466:

“§ 1. El párroco tiene obligación de aplicar la Misa por el pueblo a tenor del canon 339, y el cuasi párroco, a tenor del canon 306.

§ 2. Si un párroco rige varias parroquias unidas en forma igualmente principal, o además de la parroquia propia tiene otra o varias en administración, cumple aplicando en los días señalados una sola Misa por todos los pueblos a él encomendados.

§ 3. Por justa causa puede el Ordinario local permitir que el párroco aplique la Misa por el pueblo en día distinto del señalado por el derecho.

(57) C. I. C. Fontes, vol. I, n. 345.

(58) C. I. C. Fontes, vol. II, n. 524.



§ 4. La Misa que ha de aplicar por el pueblo debe el párroco celebrarla en la iglesia parroquial, a no ser que las circunstancias exijan o aconsejen su celebración en otro lugar.

§ 5. En las ausencias legítimas puede el párroco aplicar dicha Misa, bien él mismo en el lugar donde habita, o bien por medio del sacerdote que haga sus veces en la parroquia."

La razón de que los párrocos, y lo mismo los Obispos (cáns. 466, § 1, y 339, § 1), tengan que aplicar la Misa por el pueblo, sin que les excuse lo exiguo de las rentas, es porque dicha obligación dimana de su cualidad de pastores de almas, es decir, del oficio que desempeñan, no del beneficio anejo.

Tocante a los días en que los párrocos (y los Obispos) tienen obligación de aplicar la Misa por el pueblo, el Código no introdujo ninguna modificación en la disciplina que anteriormente regía, conforme declaró la Comisión Intérprete el 17 de febrero de 1918 (59).

Para desvanecer toda duda respecto de cuáles eran las fiestas suprimidas en las que aplicaba la aplicación *pro populo*, la Sagrada Congregación del Concilio publicó, el 28 de diciembre de 1919, la siguiente lista:

Lunes y martes de Resurrección y de Pentecostés; Invenición de la Santa Cruz; Purificación, Anunciación y Natividad de la Santísima Virgen; Dedicación de San Miguel Arcángel; Natividad de San Juan Bautista; los Apóstoles: San Andrés, Santiago, San Juan, Santo Tomás, Santos Felipe y Santiago, San Bartolomé, Santos Simón y Judas, San Matías; San Esteban, protomártir; Santos Inocentes; San Lorenzo, mártir; San Silvestre, papa; Santa Ana, Madre de la Santísima Virgen; Santo Patrono del reino; Santo Patrono del lugar (60).

El 19 de julio de 1930 declaró la misma Sagrada Congregación que en España también obliga la aplicación *pro populo* en algunas fiestas que antiguamente eran de precepto por derecho particular, y ahora están suprimidas, como las de San Antonio de Padua, San Isidro, San Agustín, San Fernando y otras (61).

El día de Navidad, y lo mismo si alguna fiesta de precepto o de las incluídas en el catálogo anterior cae en domingo, les basta con aplicar una Misa.

Si una fiesta se traslada, de forma que en el día al cual se hace la traslación no sólo se celebra el Oficio y la Misa, sino que también se ha de guar-

(59) AAS, X, 170.

(60) AAS, XII, 42.

(61) AAS, XXI, 523.

dar el precepto de oír Misa y no trabajar, entonces ese mismo día deben aplicar la Misa por el pueblo; de lo contrario, la aplicarán en el día que caía dicha fiesta (véase el can. 339, §§ 2-3). Por consiguiente, en las fiestas suprimidas la aplicación por el pueblo siempre se ha de hacer el día en que caen tales fiestas, aun cuando la traslación se verifique precisamente por caer en domingo o en otra fiesta de precepto, conforme había declarado la Sagrada Congregación del Concilio el 15 de diciembre de 1913 (62).

Tocante al § 2 del canon 466, es de advertir que antes los párrocos tenían obligación de aplicar una Misa por cada parroquia, a no ser que estuvieran unidas con unión extintiva, según declaró dicha Sagrada Congregación el 26 de febrero y el 12 de marzo de 1774 (63).

Pero también se ha de tener en cuenta que la prescripción de dicho § 2 no se aplica a las fiestas de los patronos de las diversas parroquias, cuando se celebran el *mismo día*, ya porque el mismo Santo es el Patrono de todas las parroquias encomendadas a un párroco, ya porque, a pesar de ser distintos, sin embargo, por disposición de las leyes litúrgicas, se celebra el *mismo día* la fiesta de todos ellos. En el caso de que se celebren en distintos días, ya no caen dentro de lo dispuesto en este § 2, conforme declaró la mencionada Congregación el 12 de noviembre de 1927, la cual se cuidó de advertir que no es lo mismo el Patrono del lugar que el titular de la iglesia (64). (Del primero trata el can. 1.278, y del segundo, el canon 1.168.) En las fiestas de los titulares, *en cuanto tales*, no tienen los párrocos obligación de aplicar la misa por el pueblo.

Justa causa, en consideración a la cual faculta el § 3 a los Ordinarios locales para permitir a los párrocos la traslación de la Misa *pro populo*, puede ser, entre otras, la estrechez económica de los mismos, en el supuesto que les encarguen Misas para los días festivos, careciendo de estipendios por la semana. Que los párrocos no estaban facultados para verificar dicho traslado por propia cuenta, lo declaró la Sagrada Congregación del Concilio (*Clausina*, 12 de julio de 1670), al no aceptar la costumbre de allí, según la cual podía el párroco trasladar la aplicación de la Misa *pro populo* a un día no festivo, para aprovechar el estipendio que le daban en día festivo a fin de que no faltaran estipendios en aquella iglesia (65).

El § 4 se muestra más condescendiente con los párrocos que lo había hecho la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (*Perusina*, 23 de

(62) AAS. VI, 9.

(63) C. I. Fontes, vol. VI, n. 3.787.

(64) AAS, XX, 84-87.

(65) C. I. C. Fontes, vol. V, n. 2.817.

julio de 1649). En efecto, los feligreses de la parroquia de San Silvestre, perteneciente a esa diócesis, denunciaron a la Sagrada Congregación que su párroco los días festivos iba a celebrar en un oratorio apartado de la iglesia parroquial; y aquélla mandó al Obispo que obligase al párroco a celebrar en la iglesia matriz y que aplicara la Misa por el pueblo (66).

¿Qué decir, en cuanto al § 4, cuando un párroco se ausenta ilegítimamente de la parroquia? No suelen los autores tratar esta cuestión. Varios hemos consultado; pero sólo uno encontramos que se ocupe de ella, si bien la despacha con estas breves palabras: "El párroco ilegítimamente ausente deberá ponerse primero dentro de la ley, y después podrá gozar de los beneficios de ella" (67).

No hay duda que esto sería lo más conveniente y más conforme a razón; y todavía mejor, que nunca se ausentara un párroco de su parroquia ilegítimamente. Pero, dicho sea con todo el respeto que el autor mencionado nos merece, con semejante respuesta queda la cuestión sin resolver. A nosotros se nos ocurre, *salvo meliori*, la siguiente solución: Parece preferible que aplique el mismo párroco en el lugar donde mora los días señalados; pues si bien es cierto que, a causa de la falta de residencia, no puede cumplir en toda su perfección el deber de aplicar la Misa *pro populo*, sin embargo estimamos lo menos malo que cumpla las dos condiciones o circunstancias de aplicar *personalmente* y en los *días señalados*.

En efecto, lo más fundamental es que el párroco aplique *pro populo* el número de Misas correspondiente al de días en que urge la obligación. Por tanto, sea cual fuere la causa por la cual haya dejado de aplicar alguna de ellas, queda obligado a suplir después, lo más pronto posible, todas las omitidas, conforme lo establece el canon 339, § 6, refiriéndose a los Obispos, y que también se aplica a los párrocos, según advierte el canon 466, § 1.

Pero a dicha circunstancia le sigue, por razón de su importancia, lo de la aplicación *personal*, y luego, en los *días señalados*, correspondiendo el último lugar a la otra circunstancia, o sea que se celebre en la *iglesia parroquial*.

Para terminar, consignaremos que la obligación que tienen los párrocos de aplicar la Misa por el pueblo los días señalados por el derecho es grave y de justicia, por razón de su cargo, según hemos indicado anteriormente. De suerte que si ellos no pueden cumplirla, tienen que valerse de otro sacerdote, entregándole el correspondiente estipendio, sin que les ex-

(66) C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1.788.

(67) MUNIZ, *Derecho parroquial*, t. II, n. 405.

cuse la razón de enfermedad ni otra cualquiera, salvo únicamente el caso de legítima dispensa.

*La obligación que tienen los párrocos de aplicar la Misa "pro populo", ¿se extiende a las fiestas que los Ordinarios locales establezcan en uso de la facultad que les confiere el canon 1.244, § 2º?* Ya en otra ocasión hemos contestado afirmativamente, en esta misma revista (68), fundados en que tales fiestas, prescindiendo del modo como son establecidas, que es algo puramente accidental, en todo lo demás son de la misma naturaleza que las impuestas por el derecho común, con la obligación de abstenerse de trabajos serviles, etc., y de oír Misa. Por tanto, resulta arbitrario querer privarlas de una propiedad inherente a las mismas, que la Iglesia hace extensiva a las fiestas suprimidas; de donde legítimamente cabe inferir que no es conforme a la mente de la misma pretender aplicar un criterio restrictivo a las fiestas establecidas por los Ordinarios locales.

Y se puede corroborar con éste otro argumento. Bien sabido es que una de las razones de aplicar la Misa por el pueblo es para que a éste se le facilite el poder cumplir con la obligación de oír Misa los días festivos, lo cual se aplica de lleno a las fiestas de que tratamos.

#### ADMINISTRACIÓN DE SACRAMENTOS, ETC., Y PREDICACIÓN

A) *Administración de Sacramentos, etc.*—El Concilio Tridentino (sesión XXIII, de ref., c. 1, que ya hemos citado varias veces) menciona la obligación que tienen los encargados de la cura de almas de administrarles los Sacramentos. Entre las funciones reservadas a los párrocos enumera el Código, en el canon 462, la administración solemne del Bautismo, el llevar públicamente la Sagrada Eucaristía a los enfermos y administrarles el Viático y la Extremaunción. El canon 892, § 1, establece que "los párrocos tienen obligación grave de justicia de oír por sí mismos o por medio de otro las confesiones de los fieles que les están confiados, cuantas veces éstos razonablemente pidan ser oídos".

El canon 467 dispone de una manera general:

"§ 1. Debe el párroco celebrar los divinos oficios, administrar los Sacramentos a los fieles, siempre que los pidan legítimamente; conocer a sus ovejas y corregir con prudencia a las que yerren; acoger con paternal caridad a los pobres y desvalidos y poner el máximo interés en la formación católica de los niños.

(68) Véase *Enero-Abril*, 1946, pág. 206.

§ 2. Se ha de aconsejar a los fieles que, donde pueda cómodamente hacerse, acudan con frecuencia a sus iglesias parroquiales, y allí asistan a los divinos oficios y oigan la palabra de Dios.”

La mejor manera de cumplir lo relativo a la administración de los Sacramentos de la Confesión y Comunión, es que los párrocos tengan sus tiempos fijos de confesonario en los días y horas más convenientes para el común de sus feligreses y acudan, además, sin dificultad otros días, cuando sean llamados a hora conveniente, y que celebren la Misa, si puede ser, a hora fija, procurando escoger la que resulte más cómoda para las personas que deseen asistir a ella y recibir la Sagrada Comunión, prestándose también con facilidad a distribuir ésta fuera de la Misa en obsequio a las personas que no pueden asistir a la Misa, con tal que la pidan a hora razonable, menester es repetirlo, ya que no faltan, por desgracia, personas algo caprichosas y amigas de singularizarse, lo mismo cuando se trata de confesar que de recibir la comunión.

El § 2 contiene una reproducción bastante exacta de lo dispuesto en el Concilio Tridentino (ses. XXII, de *celebratione Missae*, y ses. XXIV, de *ref.*, cc. 4 y 7).

Cumple recordar aquí la recomendación de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en sus Letras al Vicario apostólico de Bengala (30 de junio de 1845), concebida en los siguientes términos: “No podemos aprobar el intento de obligar que los fieles acudan en los días festivos a oír la Misa y la instrucción del párroco, prohibiéndoles ir a otras iglesias u oratorios. Pues aun cuando estemos persuadidos de la eficaz ayuda que para la vida eterna obtienen los fieles de ser frecuentemente apacentados con el salutarísimo manjar de la divina palabra, no se oculta, sin embargo, a V. S. que no ha sido nunca conforme a la mente de la Sede Apostólica el imponerlo en forma obligatoria bajo pecado. Por tanto, estimamos que más bien se debe aconsejar a los fieles con reiteradas y paternas amonestaciones a que se aprovechen de tales medios para el bien de su alma” (69).

“Canon 468.—§ 1. Con diligente esmero y ardiente caridad debe el párroco asistir a los enfermos de la parroquia, sobre todo cuando están próximos a la muerte, confortándolos solícitamente con los Sacramentos y encomendando sus almas a Dios.

§ 2. El párroco y demás sacerdotes que asistan a los enfermos están facultados para concederles la bendición apostólica con indulgencia plena-

(69) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 4.814.

ria en el artículo de la muerte, según la fórmula contenida en los libros litúrgicos aprobados, bendición que procurarán no omitir nunca.”

Ahora es necesario añadir que, además: *a)* los párrocos que gozan de territorio propio, excluidos, por ende, los párrocos de parroquias personales o familiares, a no ser que éstos también disfruten de territorio propio, aunque sea cumulativo; *b)* los vicarios actuales o curados de quienes trata el canon 471, y los vicarios ecónomos; *c)* los sacerdotes a quienes de una manera exclusiva y estable les ha sido encomendada la plena cura de almas, con todos los derechos y deberes de los párrocos, en un territorio determinado y con iglesia determinada, tienen obligación de justicia de administrar el Sacramento de la Confirmación a los fieles que se encuentren en su propio territorio y *se hallen en peligro de muerte, proveniente de enfermedad grave, de la cual se prevea que han de morir.*

Para administrar este Sacramento deben cumplir todos los requisitos que prescribe el Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos “*Spiritus Sancti munera*”, del 14 de septiembre de 1946 (70).

Tocante a la administración del santo Viático, es muy para tenida en cuenta la prescripción de Alejandro VII (Const. “*Sacrosanti*”, 18 de enero de 1658) ordenando que se lleve a los enfermos próximos a morir, cualquiera que sea su condición, y aunque habiten en un tugurio o en otro lugar miserable y vil, puesto que en el divino acatamiento ninguna persona está excluida, toda vez que Jesucristo, por nuestra salvación, no tuvo asco de nacer en un establo y de morir en la cruz (71).

La Sagrada Congregación del Concilio (“*Balneoregion*”, 24 de marzo y 14 de abril de 1821) pondera cuán excelente y necesario es el ministerio de ayudar a los moribundos, sobre todo en aquellos momentos de los cuales pende su eternidad, feliz o desgraciada. Por eso debe contarse entre los principales cuidados de los párrocos el asistir personalmente a los agonizantes, conforme prescribe el Ritual Romano (tít. *De visit. et cura infirmoru*) (72).

B) *Predicación.*—Es obligación de los pastores de almas apacentar a su grey con el alimento de la divina palabra, según decía el Concilio Tridentino (sess. V, *de ref.*, c. 2; XXII, c. 8; XXIII, *de ref.*, c. 1; XXIV, *de ref.*, cc. 4 y 7) y lo repite el Código en diferentes lugares, como vamos a ver.

(70) AAS, XXXVIII, 349-354. Remitimos a nuestros lectores al comentario que de este Decreto hemos publicado en esta revista (enero-abril 1947, págs. 158-170).

(71) C. I. C. Fontes, vol. I, n. 235.

(72) C. I. C. Fontes, vo. VI, n. 5.972.

El canon 1.329 establece, en general, que “es deber propio y gravísimo, especialmente de los pastores de almas, el procurar la instrucción catequística del pueblo cristiano”.

Luego, en los tres cánones siguientes, determina en concreto la manera cómo han de cumplir ese deber sagrado: *a)* instruyendo a los niños todos los años, en épocas determinadas, a fin de prepararlos para que reciban debidamente los Sacramentos de la Penitencia, Comunión y Confirmación; *b)* ampliando y perfeccionando la enseñanza del catecismo a los mismos después de la primera comunión; *c)* explicando, los domingos y demás fiestas de precepto, el catecismo a los adultos, en forma adaptada a la inteligencia de éstos.

La instrucción catequística es, a no dudarlo, un medio eficacísimo para desterrar del pueblo cristiano la ignorancia religiosa, que tanto cunde, por desgracia, aun entre personas cultas en otro género de conocimientos. Por eso los Papas han insistido siempre con ahinco sobre esta materia, y de una manera especial en los últimos tiempos. Baste citar la encíclica “Acerbo nimis” (15 de abril de 1905), de Pío X, y el *motu proprio* de Pío XI “*Orbem catholicum*” (29 de junio de 1923), por el que instituyó en la Sagrada Congregación del Concilio un Oficio peculiar encargado de dirigir y fomentar toda la labor catequística en la Iglesia y de urgir el cumplimiento de las leyes relativas a la enseñanza del catecismo.

Por su parte, la Sagrada Congregación, a partir del año 1924, promulgó diversos documentos encaminados a facilitar la labor de los inferiores, proponiéndoles los medios que en su alto criterio juzga de mayor eficacia para obtener el fin deseado de que la instrucción catequística, tanto de párvulos como de adultos, logre los más favorables resultados; de suerte que todos los fieles conozcan, por lo menos, los rudimentos de la fe y de la ley divina (73).

Pero además de la instrucción catequística, el oficio pastoral impone a los párrocos el deber de anunciar la palabra de Dios al pueblo todos los domingos y demás fiestas de precepto, mediante la homilía acostumbrada, sobre todo en la Misa a la que suele asistir mayor concurso del pueblo.

Esta obligación es personal del párroco, de suerte que, no siendo con causa justa aprobada por el Ordinario, no puede levantarla de una manera habitual por medio de otro sacerdote. Así lo declara el canon 1.344, §§ 1 y 2; pero en el § 3 agrega que puede el Ordinario permitir que se omita

(73) Véase AAS, XV, 327-329; XVI, 332-333, 431; XVII, 145-154.

la predicación en algunas fiestas más solemnes o también, por justa causa, en algunos domingos.

Justa causa para que el Ordinario permita suprimir la homilía algunos domingos es, por ejemplo, en tiempo de verano en aquellos lugares donde se concede a los agricultores que puedan trabajar para recoger la mies, con tal que cumplan el precepto de oír Misa.

La obligación que tienen los párrocos de predicar la homilía es de suyo grave, pero admite parvedad de materia. El dejar de cumplirla, sin causa justa aprobada por el Ordinario, durante un mes seguido o tres meses interpolados, es pecado mortal.

Para cumplir con fruto dicha obligación deben los párrocos prepararse con mucha diligencia, de suerte que exciten verdadero interés en el público, a fin de que los fieles les oigan con atención y sientan gusto por asistir a la Misa donde se predica. A tal efecto es también de suma importancia que sean breves; pues de lo contrario, aunque lo hagan bien, el pueblo, a la larga, termina por hastiarse, y, si puede, va a otra Misa en la que no se predica; o, lo que es peor, donde no hay más Misas, deja de oírla por no aguantar sermones largos, especialmente los hombres.

A juicio nuestro, por regla general nunca debiera pasar la homilía de unos veinte minutos a lo sumo. Todo lo que sea exceder esos límites es exponerse a los inconvenientes que dejamos indicados.

En algunos lugares tratan de obviarlos simultaneando la predicación con la Misa. Esto, además de que no en todas partes se puede practicar por falta de personal, tiene el no pequeño inconveniente de dividir la atención de los fieles, impidiéndoles seguir bien la Misa, contribuyendo así mismo a que no le den a ésta la importancia que se merece, y, por último, a que no logren el debido fruto ni de la predicación ni de la Misa; lo cual es en gran manera lamentable y digno de ser tenido en consideración.

\* \* \*

Contra los párrocos que no se muestran diligentes en desempeñar los ministerios a que hace referencia este último apartado, dispone el canon 2.382: "Si algún párroco descuida gravemente la administración de Sacramentos, la asistencia de los enfermos, la instrucción de los niños y



del pueblo, la predicación en los domingos y demás días festivos, debe el Ordinario castigarlo a tenor de los cánones 2.182-2.185.”

Es decir, que si amonestados por el Obispo, recordándoles no sólo la obligación estrecha que grava su conciencia, sino también las penas establecidas en el derecho contra estos delitos, los párrocos no se enmiendan, los reprenderá el Obispo y los castigará con alguna pena proporcionada a la gravedad de la culpa, una vez que haya comprobado ésta observando los trámites legales; y, si a pesar de todo no se enmiendan, pueden ser removidos de la parroquia, incluso los párrocos inamovibles.

FR. SABINO ALONSO, O. P.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca